



junio de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Cadena perpetua

Véase igualmente la ficha temática [«Extradición y cadena perpetua»](#).

«(...) [E]n cuanto a una pena a cadena perpetua, el **artículo 3 [del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#)]**, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes¹,] exige la posibilidad de reducir la pena, entendida esta posibilidad en el sentido de que es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.

(...) [S]in embargo (...), teniendo en cuenta el margen de apreciación que tienen los Estados Parte en materia de política criminal y derecho penal (...), no corresponde al [Tribunal Europeo de Derechos Humanos] determinar la forma (revisión en manos del poder ejecutivo o del poder judicial) que debe adoptar este mecanismo de revisión. Por la misma razón, no le corresponde al Tribunal determinar cuándo debe realizarse esta revisión. Dicho esto, (...) el Tribunal también destacaría los documentos de derecho comparado y derecho internacional presentados ante él que apoyan con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinticinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha (...).

Se desprende de esta conclusión que, cuando el derecho nacional no prevea la posibilidad de un mecanismo de revisión de estas características, una pena a cadena perpetua no será compatible con los estándares previstos en el artículo 3 del Convenio.

(...) Además, (...) [u]na persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca. En consecuencia, cuando el derecho nacional no prevea ningún mecanismo de revisión de una pena a cadena perpetua, la incompatibilidad de este tipo de pena con el artículo 3 se produciría en el mismo momento en el que se impone la pena a cadena perpetua y no con posterioridad en algún momento del transcurso de la condena. » ([Vinter y otros c. Reino Unido](#), sentencia (Gran Sala) de 9 de julio de 2013, §§ 119-122).

[Kafkaris c. Chipre](#)

12 de febrero de 2008 (Gran Sala – sentencia)

El demandante, declarado culpable de tres cargos de asesinato con premeditación, denunció su condena a cadena perpetua y su mantenimiento en prisión. Alegaba en particular que su cadena perpetua obligatoria constituía una pena de prisión sin posibilidad de reducción. Mantenía además que su mantenimiento en prisión con posterioridad a la fecha establecida para su liberación por la dirección de la prisión era ilegal y que esto le había sumido en un estado prolongado de sufrimiento e incertidumbre con respecto a su futuro.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que **no se había violado el artículo 3 del Convenio**. Con respecto a la duración de la detención, observó que los detenidos que cumplían una cadena perpetua en Chipre tenían perspectivas limitadas de liberación —al depender cualquier reducción de la pena exclusivamente del poder discrecional del Presidente, previo consentimiento del *Attorney-General*—, pero que las penas a cadena perpetua no tenían sin embargo la posibilidad de reducción, ni tampoco ninguna posibilidad de liberación.

¹. El artículo 3 (prohibición de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) dispone que: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. »

Estas penas podían sin embargo reducirse *de facto* y *de jure*. En consecuencia, a pesar de que el procedimiento existente presentaba lagunas y que había reformas en curso, el demandante no podía alegar que estaba privado de toda perspectiva de liberación ni que su mantenimiento en detención, aunque fuera por una larga duración, fuera en sí constitutivo de un trato inhumano o degradante. Con respecto además al mantenimiento en detención del demandante más allá de la fecha establecida por las autoridades penitenciarias, el Tribunal estimó que, incluso si el cambio de legislación aplicable y la desaparición de las esperanzas de liberación alimentadas por el interesado no habían dejado de causar en este cierta angustia, los sentimientos así provocados no habían alcanzado el grado de gravedad deseado para recaer bajo el amparo del artículo 3.

Véase también: [Kafkaris c. Chipre](#), decisión sobre la admisibilidad de 21 de junio de 2011 (que declaró la demanda inadmisibles por ser básicamente la misma que la anterior); [Lynch y Whelan c. Irlanda](#), decisión sobre la admisibilidad de 18 de junio de 2013.

Garagin c. Italia

29 de abril de 2008 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante fue condenado, en 1995 y 1997, por dos órganos jurisdiccionales italianos diferentes, a 28 y a 30 años de prisión. Habría tenido que ser liberado en marzo de 2021, o bien en una fecha anterior si se beneficiaba de una reducción parcial de condena. Sin embargo, mediante un auto de 2006, la *Corte di Assise di Appello* de Roma, destacando la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Casación, declaró que la pena que el interesado debía cumplir era la de cadena perpetua. Presentó un recurso de apelación, sin éxito.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibles** por estar manifiestamente infundada. Observó en particular que, en el sistema jurídico italiano, una persona condenada a cadena perpetua podía beneficiarse de un trato carcelario menos restrictivo y de una liberación anticipada. Haciendo referencia a los principios que el Tribunal dedujo en su sentencia *Kafkaris c. Chipre* (véase más arriba), el Tribunal concluyó que en Italia las condenas a cadena perpetua tenían *de jure* y *de facto* la posibilidad de reducción. No se podía por tanto declarar que el demandante no tuviera ninguna perspectiva de liberación ni que su mantenimiento en detención, aunque fuera por un largo periodo, fuera en sí constitutivo de un trato inhumano o degradante. El hecho de imponerle una pena de cadena perpetua no tenía por tanto el nivel de gravedad necesario para caer en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.

Streicher c. Alemania

10 de febrero de 2009 (decisión sobre la admisibilidad)

Los demandantes, condenados a cadena perpetua, solicitaban una suspensión de su condena al cabo de 15 años de detención. El tribunal competente lo rechazó, considerando que los interesados presentaban un alto riesgo de reincidencia en caso de liberación.

El Tribunal declaró ambas demandas **inadmisibles** por estar manifiestamente mal fundadas, haciendo constar que los demandantes no estaban privados de toda esperanza de puesta en libertad, puesto que el derecho alemán preveía un sistema de liberación condicional y que los interesados podían por tanto interponer una nueva demanda a tal efecto.

Meixner c. Alemania

3 de noviembre de 2009 (decisión sobre la admisibilidad)

Léger c. Francia

30 de marzo de 2009 (Gran Sala – sentencia de archivo)

Condenado en 1966 a cadena perpetua y al no estar acompañada de ningún periodo de seguridad, el demandante alegaba en particular que su mantenimiento en detención durante más de 41 años constituía en realidad una cadena perpetua constitutiva de un trato inhumano y degradante. Se le concedió el beneficio de la liberación condicional a partir de octubre de 2005 hasta octubre de 2015, falleció en julio de 2008.

Mediante una [sentencia](#) de sala de 11 de abril de 2006, el Tribunal concluyó, por cinco votos contra dos, que no se había violado el artículo 3 del Convenio. Destacando en particular que, después de quince años de detención, el demandante había tenido la posibilidad de solicitar su liberación condicional periódicamente y se había beneficiado de garantías procesales, la sala estimó que no podía por tanto alegar que se le había privado de toda esperanza de obtener una revisión de su condena, la cual tenía la posibilidad de reducirse.

Por tanto, el mantenimiento en detención del demandante, por muy largo que fuera, no había constituido como tal un trato inhumano o degradante.

En septiembre 2006, los cinco jueces de la Gran Sala aceptaron la solicitud del demandante de remitir el asunto a la Gran Sala². En su sentencia del 30 de marzo de 2009, al Gran Sala puso de manifiesto que el demandante había fallecido en su domicilio el 18 de julio de 2008 y que la solicitud de continuación del procedimiento había sido presentada por una persona que no había justificado ni su calidad de heredera o de pariente cercano ni la existencia de un interés legítimo. Además, al haberse modificado la legislación aplicable y resuelto cuestiones similares en otros asuntos presentados ante el Tribunal, la Gran Sala estimó que el respeto de los Derechos Humanos no requería continuar analizando la demanda. Por tanto decidió **archivar el asunto**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio.

[Iorgov c. Bulgaria \(n.º 2\)](#)

2 de septiembre de 2010 (sentencia)

En 1990, el demandante fue condenado a la pena capital por asesinato, la cual fue conmutada por cadena perpetua sin posibilidad de conmutación en 1999. El interesado alegaba en particular que su condena, sin posibilidad de reducción, había sido inhumana y degradante.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio. Ciertamente, la legislación interna no permitía la liberación condicional del demandante condenado a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de conmutación, al ser aplicable dicha medida únicamente en caso de condena a una pena de prisión por un periodo definido. Además, su condena no podía conmutarse por una pena de prisión por un periodo definido. No obstante, la posibilidad para el interesado de beneficiarse de una medida de revisión de su condena que pudiera conducir finalmente a su liberación existía en derecho interno mediante el perdón o la conmutación de condena. Por tanto, la cadena perpetua sin posibilidad de conmutación no era una condena sin posibilidad de reducción *de jure*. En este asunto, el Tribunal observó que, durante la presentación de su demanda en agosto de 2002, el demandante solo había cumplido trece años de su cadena perpetua. Además, se había examinado y rechazado una solicitud de indulto presidencial por parte de la comisión de indultos. Ahora bien, la legislación ni las autoridades impedían al interesado que volviera a recurrir al vicepresidente. Por tanto, no se había demostrado más allá de cualquier duda razonable que el demandante no podría beneficiarse nunca *de facto* de una reducción de su pena y no se había demostrado que estuviera privado de toda esperanza de ser liberado de prisión algún día.

Véanse también, entre otros: [Todorov c. Bulgaria](#) y [Simeonoví c. Bulgaria](#), decisiones sobre la admisibilidad de 23 de agosto de 2011; [Dimitrov v Ribov c. Bulgaria](#), decisión sobre la admisibilidad de 8 de noviembre de 2011; [Jordan Petrov c. Bulgaria](#), sentencia de 24 de enero de 2012; [Kostov c. Bulgaria](#), decisión sobre la admisibilidad de 14 de febrero de 2012.

[Törköly c. Hungría](#)

05 de abril de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba una cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional antes de 40 años.

El Tribunal declaró **inadmisible**, por estar manifiestamente infundada, la queja del demandante según la cual la pena en cuestión constituía un tratamiento inhumano y degradante. A pesar de que el interesado solo pudiera beneficiarse de una liberación condicional en 2044, cuando tuviera 75 años, estimó que la sentencia dictada le garantizaba una oportunidad alejada pero real de ser liberado. Además, el Tribunal observó que el interesado podría beneficiarse de un indulto presidencial incluso antes de dicho plazo, en cualquier momento después de su condena.

² El artículo 43 (remisión ante la Gran Sala) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala (17 miembros) del Tribunal. En tal caso, un colegio de cinco jueces examina si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general. Si es así, la Gran Sala se pronunciará mediante una sentencia definitiva. Si no es así, el colegio rechazará la demanda y la sentencia será definitiva.

Concluyó que la cadena perpetua tenía la posibilidad de reducción *de jure* y *de facto*.

Vinter y otros c. Reino Unido

9 de julio de 2013 (Gran Sala – sentencia)

A los tres demandantes de este asunto se les había aplicado la cadena perpetua real, lo cual quiere decir que solo podían liberarse en virtud del poder discrecional del Ministro de Justicia, el cual solo lo llevaría a cabo por motivos humanitarios (por ejemplo, en caso de enfermedad mortal en fase terminal o de invalidez grave). Los interesados consideraban que sus penas de cadena perpetua eran un tratamiento inhumano y degradante porque, en su opinión, no tenían ninguna esperanza de liberación.

La Gran Sala concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** del Convenio, estimando que las exigencias de esta disposición en la materia no se habían cumplido con respecto a los tres demandantes. El Tribunal estimó en particular que, para una pena de cadena perpetua sea compatible con el artículo 3, esta debe tener la posibilidad de reducción, es decir, debe existir tanto una posibilidad de liberación para el condenado como una posibilidad de revisión de la pena. Puso de manifiesta una tendencia clara en el derecho y la práctica europeos e internacionales a favor de dichos principios, al no pronunciar de hecho nunca una amplia mayoría de las Partes contratantes del Convenio la cadena perpetua o, en caso de hacerlo, con la previsión de una revisión de este tipo de pena una vez transcurrido el plazo fijo (en general 25 años de prisión). En este asunto, el Tribunal observó que el estado del derecho nacional que rige el poder que permite al Ministro de Justicia poner en libertad a un condenado a cadena perpetua real no era claro. Además, antes de 2003, el Ministro revisaba automáticamente la necesidad de las cadenas perpetuas reales al cabo de 25 años. Este sistema había sido suprimido en 2003 y no se había establecido ningún otro mecanismo de revisión. En tales condiciones, el Tribunal no estaba convencido de que las cadenas perpetuas reales aplicadas a los demandantes fueran compatibles con el Convenio. El Tribunal destacó sin embargo no podía entenderse que la constatación de violación dictada en el caso de los demandantes les concediera una perspectiva de liberación inminente. La oportunidad de su puesta en libertad dependería, por ejemplo, del punto de saber si su mantenimiento en detención se justificaba todavía con motivos legítimos de orden penológico o por motivos de peligrosidad. Estas cuestiones no se habían planteado en el asunto y no habían dado materia de debate ante el Tribunal.

Öcalan (n.º 2) c. Turquía

18 de marzo de 2014 (sentencia)

El demandante, fundador de la organización ilegal PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán), se quejaba principalmente del carácter incompresible de su condena a una pena de cadena perpetua, así como de sus condiciones de detención en la prisión de Imrali (Bursa, Turquía). Tras la abolición en Turquía de la pena capital en tiempos de paz en agosto de 2002, el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara en octubre de 2002 había conmutado la pena capital impuesta al demandante por la cadena perpetua.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** del Convenio con respecto a la condena del demandante a cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional, estimando que a falta de cualquier mecanismo que permitiese su revisión, la pena de cadena perpetua impuesta al interesado se asemejaba a una pena incompresible, constitutiva de un tratamiento inhumano. El Tribunal observó en particular que, con motivo de su calidad de condenado a cadena perpetua con agravantes por un crimen contra la seguridad del Estado, estaba claramente prohibido al demandante, durante el cumplimiento de su pena, solicitar su liberación. Además, aunque en el derecho turco el Presidente de la República puede ordenar la liberación de un condenado a cadena perpetua de edad avanzada o que sufra una enfermedad, se trata de una liberación por motivo humanitario, diferente de la noción de «perspectiva de liberación». Asimismo, a pesar de que el legislador turco adopta regularmente una ley de amnistía general o parcial, no se había demostrado ante el Tribunal que un proyecto gubernamental de este tipo estuviera en preparación con respecto al demandante y que le ofreciera por ello una perspectiva de liberación.

Véase también: [Kavtan c. Turquía](#), sentencia del 15 de septiembre de 2015.

[László Magyar c. Hungría](#)

20 de mayo de 2014 (sentencia)

El demandante fue declarado culpable de asesinato, robo con agravantes y otras infracciones y condenado a cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional. A pesar de que el Ley fundamental húngara permite el indulto presidencial, nunca se ha concedido a un condenado a cadena perpetua desde la instauración de la cadena perpetua real en 1999. El interesado se quejaba principalmente del carácter incompresible de su pena de cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional, viendo en ello un tratamiento inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que se había **violado el artículo 3** del Convenio con motivo de la cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional impuesta al demandante. No estaba en particular convencido de que, en virtud del derecho húngaro, los condenados a cadena perpetua supieran cómo proceder para poder optar a una liberación, y con qué condiciones. Además, el derecho no garantizaba ninguna toma en consideración de los cambios en la vida del detenido y de sus progresos en la vía de la enmienda. El Tribunal concluyó que la pena impuesta al demandante no podía considerarse compresible, lo cual constituía una violación del artículo 3.

El Tribunal estimó además que este asunto ponía de manifiesto un problema estructural en Hungría susceptible de dar lugar a demandas similares. En consecuencia, a efectos de la correcta ejecución de la sentencia, invitó a Hungría, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, a reformar su sistema de revisión de penas de cadena perpetua real con objeto de garantizar que se examine en cada caso si el mantenimiento en detención se justifica con motivos legítimos y de permitir a los condenados a cadena perpetua prever lo que deben hacer para poder beneficiarse de una liberación y con qué condiciones. El Tribunal recordó igualmente que los Estados gozan de un amplio poder discrecional («margen de apreciación») para resolver sobre la duración adecuada de las penas de prisión para una u otra infracción. El simple hecho de que una cadena perpetua pueda en última instancia cumplirse en su totalidad no la hace contraria al artículo 3 del Convenio. Por tanto, la revisión de una cadena perpetua real no debe necesariamente conducir a la liberación del condenado en cuestión.

[Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria](#)

8 de julio de 2014 (sentencia)

Este asunto trataba principalmente la cadena perpetua no conmutable introducida en Bulgaria en diciembre de 1998 tras la abolición de la pena de muerte, así como el riguroso régimen de detención impuesto a los condenados a cadena perpetua. Ambos demandantes cumplían una pena de cadena perpetua, no conmutable para el primero, conmutable para el segundo. Se quejaban de sus condiciones de detención y de la ausencia de recurso interno efectivo al respecto. El primer demandante sostenía igualmente que su pena de cadena perpetua no conmutable constituía un tratamiento inhumano y degradante en la medida que excluía toda rehabilitación y que implicaba que pasara el resto de su vida en prisión.

El Tribunal concluyó que se había producido una **violación del artículo 3** del Convenio en el caso del primer demandante, con motivo de la imposibilidad para él de obtener una reducción de su pena de cadena perpetua no conmutable a partir del momento en que se hizo definitiva. Al confirmar en particular que el simple hecho de pronunciar una pena de cadena perpetua no es en sí contrario a la prohibición de los tratamientos inhumanos y degradantes estipulada en el artículo 3 del Convenio, el Tribunal precisó sin embargo que a partir del momento en que la condena del interesado se hizo definitiva (noviembre de 2004) hasta principios de 2012, su condena a cadena perpetua no conmutable había constituido un tratamiento inhumano y degradante en la medida en que no había ni una oportunidad real de liberación ni la posibilidad de hacer que se controlara su cadena perpetua, con la circunstancia agravante de que el régimen de detención riguroso limitaba sus perspectivas de rehabilitación y enmienda.

Durante este periodo, en efecto, las modalidades de ejercicio del indulto presidencial que hubiera permitido reducir la pena del demandante eran opacas y no existían garantías formales ni informales. No había además ningún ejemplo de ninguna persona que hubiera cumplido una cadena perpetua no conmutable que hubiera obtenido una reducción de la condena. Además, incluso si el Convenio no prevé el derecho a la rehabilitación, las autoridades del Estado deben a toda persona condenada a cadena perpetua la perspectiva, por muy pequeña que sea, de recuperar un día la libertad. Para que esta perspectiva sea real, el detenido debe recibir la posibilidad de enmendarse. A este respecto, aunque un Estado disponga de un amplio margen de apreciación para determinar concretamente el régimen y las condiciones de detención de un condenado a cadena perpetua, estos aspectos no pueden ser indiferentes. El Tribunal sin embargo advirtió de que su constatación de violación en este asunto no podía entenderse que confiriera al interesado la perspectiva de una liberación inminente. Por último observó que, desde las reformas de 2012, la manera en que se ejerce el indulto presidencial era ya clara y ofrecía oportunidades de liberación o conmutación. Por este motivo la pena de cadena perpetua no conmutable impuesta al demandante podía, al menos formalmente, considerarse como reducible desde dicha fecha³.

Véase también: [Manolov c. Bulgaria](#), sentencia del 4 de noviembre de 2014.

Čačko c. Eslovaquia

22 de julio de 2014 (sentencia)

El demandante en este asunto consideraba que su pena de cadena perpetua sin posibilidad de liberación condicional era una pena inhumana y degradante porque no tenía en su opinión ninguna oportunidad de obtener el indulto presidencial o una conmutación de pena. Sostenía además que, con motivo del derecho y la práctica nacionales, no había podido obtener una revisión judicial efectiva de su cadena perpetua.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio. Observó en particular que se había establecido en enero de 2010 un mecanismo de revisión que hacía posible la liberación condicional, tras 25 años de detención, de los detenidos que cumplieran una pena de cadena perpetua en la situación del demandante, es decir, relativamente poco después de la condena del demandante y la interposición de su demanda ante el Tribunal en octubre de 2008. Además, durante gran parte de dicho periodo, el demandante había continuado sus tentativas de obtener una reparación ante los tribunales eslovacos. El Tribunal concluyó igualmente que **no se violaba el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **junto con el artículo 3** del Convenio.

Véase también: [Kokv c. Eslovaquia](#), decisión sobre la admisibilidad de 16 de mayo de 2017.

Bodein c. Francia

13 de noviembre de 2014 (sentencia)

Este asunto trataba en particular la condena del demandante a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de reducción de la condena. El interesado alegaba que su condena era contraria al artículo 3 del Convenio, en la medida en que, según él, no se le ofrecía ninguna posibilidad de beneficiarse de la más mínima reducción de pena o de liberación, al margen de un decreto de indulto presidencial.

El Tribunal recordó en particular que una cadena perpetua es compatible con el artículo 3 del Convenio si existe la posibilidad de reducirla, es decir, si existe la posibilidad de revisión de esta, de la que el interesado debe conocer, desde su condena, los términos y condiciones.

³. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que se había producido la **violación del artículo 3** del Convenio con respecto a los dos demandantes, con motivo del régimen y de las condiciones de su detención, así como la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio con motivo de la falta de recurso interno efectivo a este respecto. Además, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal declaró que una buena aplicación de su sentencia, Bulgaria debía reformar, de preferencia por la vía legislativa, el marco jurídico que rige el régimen de encarcelación aplicable a las personas condenadas a cadena perpetua o sin liberación condicional y, en particular, suprimir la automaticidad de la imposición de un régimen de detención extremadamente riguroso y de aislamiento a todos los detenidos condenados a cadena perpetua.

La forma de dicha revisión, así como la cuestión de la duración de la detención a partir de la cual se debe producir dicha revisión, forman parte además del margen de apreciación de los Estados. Por último, se desprende sin embargo de los elementos de derecho comparado y de derecho internacional una tendencia clara a favor de un mecanismo que garantiza una revisión veinticinco años después de la imposición de la cadena perpetua. En este asunto, el Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio, estimando que el Derecho francés ofrecía una posibilidad de revisión de la cadena perpetua, que era suficiente, a la vista del margen de apreciación del que se deben beneficiar los Estados en materia de justicia criminal y de determinación de las condenas, para considerar que la pena dictada contra el demandante incluía la posibilidad de revisión con arreglo al artículo 3. El Tribunal observó en efecto que el Derecho francés prevé, al vencimiento de un periodo de treinta años de encarcelación, una revisión judicial de la situación de la persona condenada y una posible reducción de la condena. Según el Tribunal, dicha revisión, que tiene por objeto pronunciarse sobre la peligrosidad del condenado y tomar en consideración su evolución durante la ejecución de su pena, no deja incertidumbre acerca de la existencia de una perspectiva de liberación desde el pronunciamiento de la condena. En el caso del demandante, tras deducir el periodo de detención preventiva, sería en 2034, es decir, veintiséis años después del pronunciamiento de la cadena perpetua por la *Cour d'assises*, que podría beneficiarse de tal revisión de su pena y que se le concediera, si procede, una liberación condicional.

Murray c. Países Bajos

26 de abril de 2016 (Gran Sala – sentencia)

Este asunto trataba la demanda de un hombre que fue juzgado culpable de asesinato en 1980 y que cumplió su pena de cadena perpetua en las islas de Curazao y Aruba (pertenecientes al Reino de los Países Bajos) hasta 2014, año en el que se le concedió un indulto por motivos de salud. El demandante —que mientras tanto falleció⁴— alegaba ante el Tribunal que había sido privado de cualquier perspectiva realista de liberación, en particular porque se le propuso un régimen especial de detención para los detenidos con problemas psiquiátricos. Explicaba que, al no haber recibido nunca el menor tratamiento psiquiátrico, el riesgo de reincidencia por su parte continuaría siendo considerado como demasiado alto para que pudiera ser liberado. Sostenía así que, a pesar del mecanismo de revisión de cadenas perpetuas implementado en Curazao poco después de que presentara su demanda al Tribunal, no tenía, *de facto*, ninguna perspectiva de liberación.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** del Convenio. Recordó en particular que, según su jurisprudencia, los Estados disponen de un amplio margen de apreciación en la determinación de las medidas propias que dar a un condenado a cadena perpetua para enmendarse. Sin embargo, en el caso del demandante, a pesar de que una evaluación puso de manifiesto antes de su condena a cadena perpetua que necesitaba someterse a tratamiento, no se llevaron nunca a cabo evaluaciones complementarias sobre los tipos de tratamiento que podían requerirse y estar disponibles. En consecuencia, en el momento de la presentación por parte del interesado de su demanda ante el Tribunal, ninguno de sus recursos de indulto podía en la práctica conducir a su liberación. En consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, su cadena perpetua no había incluido *de facto* la posibilidad de reducción.

T.P. A.T. c. Hungría (n.ºs 37871/14 y 73986/14)

4 de octubre de 2016 (sentencia)

Este asunto trataba las nuevas disposiciones legislativas introducidas por Hungría en 2015 para la revisión de penas de cadena perpetua⁵.

⁴. Dos de sus allegados prosiguieron con la instancia ante el Tribunal.

⁵. Hungría adoptó esta legislación para acatar la sentencia *László Magyar c. Hungría* de 2014 (véase anteriormente), en la que el Tribunal estimó que procedía reformar el sistema de revisión de cadenas perpetuas en Hungría.

Los demandantes en el asunto alegaban que a pesar de la nueva legislación, que había instaurado una revisión automática de las penas de cadena perpetua —mediante un procedimiento obligatorio de recurso de indulto— al cabo de 40 años, sus penas seguían siendo inhumanas y degradantes dado que no tenían ninguna esperanza de liberación.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** del Convenio. Estimó en particular demasiado largo un periodo de espera de 40 años de que un detenido pudiera esperar por primera vez que se contemplara una medida de clemencia en su caso. Además, estimó que en cualquier caso no había garantías suficientes para el resto del procedimiento previsto por las nuevas disposiciones legislativas. En consecuencia, el Tribunal no estaba convencido de que en el momento en que dictó su sentencia en este asunto las penas de cadena perpetua dictadas contra los demandantes pudieran considerarse que les ofrecían la perspectiva de una liberación o una posibilidad de revisión; la legislación, por tanto, no era compatible con el artículo 3 del Convenio.

Hutchinson c. Reino Unido

17 de enero de 2017 (Gran Sala – sentencia)

En 1984, el demandante fue reconocido culpable de robo con agravantes, violación y de tres cargos de asesinato. Fue condenado a cadena perpetua con 18 años de prisión como pena punitiva recomendada. En 1994, el Ministro le comunicó que había decidido imponer la cadena perpetua real y, en mayo de 2008, la High Court juzgó que no había ningún motivo para alejarse de dicha decisión habida cuenta de la gravedad de las infracciones cometidas por el demandante. Este último interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelación pero fue desestimado en octubre de 2008. Ante el Tribunal Europeo, el interesado alegaba que esta pena constituía un tratamiento inhumano y degradante, a falta de toda esperanza de liberación.

La Gran Sala concluyó que **no hubo violación del artículo 3** del Convenio. Recordó en particular que el Convenio no prohíbe imponer una pena de cadena perpetua a una persona condenada por una infracción particularmente grave, como por ejemplo el asesinato. Sin embargo, para ser compatible con el Convenio, tal pena debe ofrecer una perspectiva de liberación y una posibilidad de revisión. En este asunto, la Gran Sala estimó que los tribunales británicos habían aclarado las disposiciones del Derecho interno relativas a la revisión de las cadenas perpetuas. El contraste puso de manifiesto en la sentencia *Vinter y otros* de 9 de julio de 2013 (véase a continuación) entre la ley aplicable y la política oficial publicada del Reino Unido había sido resuelto en particular por el Tribunal de Apelación británico en una sentencia en que la alta jurisdicción afirma la obligación legal del Ministro de Justicia de ejercer su poder de liberación de los detenidos condenados a una cadena perpetua de manera compatible con el Convenio. Además, el Tribunal de Apelación aportó aclaración en cuanto al alcance, los motivos y las modalidades de revisión por el Ministro, así como a la obligación del Ministro de liberar a todo detenido condenado a cada perpetua real cuyo mantenimiento en detención ya no fuera justificable. La Gran Sala puso igualmente de manifiesto el importante rol de la Ley sobre Derechos Humanos (*Human Rights Act*), destacando que cualquier crítica del sistema de revisión de cadenas perpetuas reales se neutralizaba mediante dicha ley, la cual exige que el poder de liberación del Ministro se ejerza, y que la legislación pertinente se interprete y aplique, en conformidad con el Convenio. El Tribunal concluyó por tanto que las cadenas perpetuas reales en el Reino Unido podían actualmente considerarse conformes con el artículo 3 del Convenio.

Matiošaitis y otros c. Lituania

23 de mayo de 2017⁶

Los demandantes, condenados a cadena perpetua, mantenían en particular que no tenían ninguna posibilidad realista de que sus penas fueran conmutadas y que estaban por tanto encarcelados sin perspectiva de liberación.

⁶ Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Consideraban que sus penas incluían tratos contrarios al artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) con respecto a los seis demandantes, estimando en particular que, en el momento de la adopción de la presente sentencia, la cadena perpetua impuesta no podía considerarse que incluyera la posibilidad de revisión en conformidad con el artículo 3. Además, en relación con los otros dos demandantes, el Tribunal decidió archivar sus demandas, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, al haberle llevado las circunstancias a concluir que no querían mantener sus demandas.

Demandas pendientes

Tekin c. Turquía (n.º 40192/10) y Baysal c. Turquía (n.º 8051/12)

Demandas comunicadas al Gobierno turco el 20 de julio de 2015

Los demandantes se quejaban de su condena a cadena perpetua agravada sin posibilidad de liberación condicional, de haber sido sometidos a un régimen penitenciario especial correspondiente a la cadena perpetua agravada, así como de no haber dispuesto de una vía de recurso efectiva para que se analizaran dichas quejas.

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno turco y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 3 (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Viola c. Italia (n.º 77633/16)

Demanda comunicada al Gobierno italiano el 30 de mayo de 2017

Esta demanda trata la cadena perpetua del demandante, sin ninguna posibilidad de reducción de pena («ergastolo ostativo», artículo *4bis* de la Ley n.º 354 de 1975).

El Tribunal comunicó las demandas al Gobierno italiano y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 3 (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

Contacto de prensa:
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08